



CONSTANCIA. Se deja en el sentido que de la revisión del Sistema Justicia Siglo XXI, no se observa otra condena en contra de KEYNER RAFAEL PAJARO DE LA BARRERA, y en el SISIPPEC se registra que esta privado de la libertad en detención domiciliaria, en el EPMSC Cartagena, en calidad de sindicado por un proceso cuyo radicado es **2022-005152**, esto es del año 2022 y privado de la libertad el 19 de noviembre de 2022. Bucaramanga, 12 de enero de 2023.

MARTHA JANETH PEREZ PINTO
Asistente Jurídica

9587 (Radicado 2020-01997).

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA
NOMBRE	KEYNER RAFAEL PAJARO DE LA BARRERA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	PRESO POR OTRO. EPMSC CARTAGENA
LEY	1826 /2017
RADICADO	9587-2020-01997 -1 cuaderno-
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de oficio sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** respecto de **KEYNER RAFAEL PAJARO DE LA BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.143.407.531** de Cartagena Bolívar.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 6 de mayo de 2020, condenó a KEYNER RAFAEL PAJARO DE LA BARRERA, a la pena principal de **NUEVE MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como cómplice del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Este Juzgado de Ejecución de Penas, mediante auto del 3 de noviembre de 2020, le concedió al condenado la libertad condicional, por lo que suspendió la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 1 MES 10 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso sin que se le exigiera pago de caución prendaria.

Fenecido el término previsto, no se ha comunicado del incumplimiento de alguna obligación por parte del enjuiciado, y no se tiene noticia de que haya sido investigado o condenado por la comisión de un nuevo hecho punible ocurrido en el periodo de prueba, como se advierte de la verificación del SISIPPEC y del sistema Justicia Siglo XXI, al igual que de la revisión del expediente; en razón de lo cual la alternativa a seguir es declarar la liberación definitiva al tenor de lo dispuesto en el art. 67 del C.P.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración al art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto, se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este Despacho executor de penas adoptó la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad. Sin embargo, en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan “...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006



*auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma*² que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *“la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *“...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”*.

Así las cosas, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido con la justicia en relación con este asunto. No se condenó en perjuicios como se indica en la sentencia en tanto se indemnizó integralmente a la víctima.

Finalmente se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE:

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

³ *Ibidem*.



PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** que impuso a **KEYNER RAFAEL PAJARO DE LA BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.407.531 de Cartagena Bolívar**, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 6 de mayo de 2020, a la pena principal de **NUEVE MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena de prisión, como cómplice del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO- . De conformidad con el artículo 53 del C.P., declárese **EXTINGUIDO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

QUINTO. ENVÍESE el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena. Déjense las anotaciones correspondientes.

SEXTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

JUEZ

mj



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia